



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0712-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	09/06/2016
Hora:	16:14:24.6...
Folios:	0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0211 del 26 de febrero de 2016 se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la Señora MARIA PATRICIA ALZATE AGUILAR por realizar actividades de tala en un predio ubicado en la Vereda la Convención del Municipio de Rionegro.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-75V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext: 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834-85-83

Porce Nus: 866 01 26, Technoparque los Olivos: 644 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar tala de vegetación nativa en un área de 469.1 m² aproximadamente en un predio de coordenadas 6° 10' 11.6" N / 75° 26' 38.8" O/ 2272 msnm, ubicado en la Vereda La Convención del Municipio de Rionegro, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.5.6 "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización", situación que pudo ser establecida en visita técnica realizada al predio el día 02 de febrero de 2016.

c. Respeto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de*

la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No. 112-0373 del 18 de febrero de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

- En el sitio se está llevando a cabo un movimiento de tierra de 69.5m de largo, 23.5m de ancho y una altura de 1.0m, para un volumen de 1633.25 m³, dimensiones aproximadas, teniendo en cuenta las coordenadas tomadas en campo.



Ilustración 1- Movimiento de tierra

- *El movimiento de tierra cuenta con "viabilidad ambiental" de la Alcaldía de Rionegro con radicado SDH-073-05.02-1151 del 7 de diciembre de 2015.*
- *En el momento de la visita se encontraron algunas especies nativas erradicadas con el movimiento.*
- *En la parte baja del lleno realizado se encontró residuos vegetales, producto del aprovechamiento forestal.*



Ilustración 2- Residuos vegetales en la parte baja del movimiento de tierra

- *Se observó separación de suelo orgánico, en un montículo de altura mayor a 2.0m, pero sin protección de material impermeable.*



Ilustración 3- Suelo orgánico separado

- El movimiento de tierra se llevaba a cabo con una retroexcavadora de oruga de marca CAT.
- Los árboles aprovechados para el movimiento de tierra, pertenecen a las especies: punta de lanza, nigüito y ciprés, pues estas especies se encuentran cercanas al movimiento. Además, se tiene en cuenta las ortofotos que se encuentran en la base de datos de La Corporación, teniendo un área aprovechada de 469.1 m², dimensión aproximada.
- Se desconocen de estudios geotécnicos para la realización del movimiento de tierra, pues posee taludes de lleno mayores a 3.0m sin encontrarse protegidos con material impermeabilizante.
- El predio tiene restricciones ambientales por Acuerdo 250 de 2011, pues se encuentra en zona agroforestal.



Ilustración 4- Restricción ambiental por Ac.250/2011

- Los usos permitidos en el suelo AGROFORESTAL se relacionan a continuación.
- No se observaron tanto en la visita de campo como en la base de datos de La Corporación fuentes hídricas.
- En la base de datos de La Corporación no reposa información sobre aprovechamiento forestal, en este predio.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el

incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0373 del 18 de febrero de 2016, se puede evidenciar que La Señora MARIA PATRICIA ALZATE AGUILAR, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de a la Señora MARIA PATRICIA ALZATE AGUILAR

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0146 del 02 de febrero de 2016
- Informe Técnico de queja con radicado 112-0373 del 18 de febrero de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la Señora MARIA ATRICIA ALZATE AGUILAR identificada con cédula de ciudadanía 43.008.760, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6.**, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO:** Realizar tala de vegetación nativa en un área de de 469.1 m² aproximadamente en un predio de coordenadas 6° 10'11.6" N / 75° 26'38.8" O/ 2272 msnm, ubicado en la Vereda La Convención del Municipio de Rionegro, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo **2.2.1.1.5.6** “*Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización*”, situación que pudo ser establecida en visita técnica realizada al predio el día 02 de febrero de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora MARIA PATRICIA ALZATE AGUILAR que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. 056150323664, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal ubicada en el Municipio de El Santuario, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a la Señora MARIA PATRICIA ALZATE AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía 43.008.760 de Medellín.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a la Señora MARIA PATRICIA ALZATE AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía 43.008.760, que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO

Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 056150323664
Fecha: 31 de mayo de 2016
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgf/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-75/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

